



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
MONTERREY**

SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE
PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN

SM-JG-10/2026

Partido Acción Nacional

VS

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

¿QUÉ SE CONTROVIRTIÓ?

La sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictada en los autos del Expediente Pos-12/2025, mediante la cual se determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a Miguel Ángel Quiroga Treviño, alcalde de Ciénega de Flores, Nuevo León y al Partido Verde Ecologista de México, consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como apropiación indebida de programas sociales gubernamentales.

¿CUÁL ES LA CUESTIÓN JURÍDICA POR RESOLVER?

Determinar si el Tribunal Local aplicó correctamente el estándar de equivalentes funcionales al analizar si los elementos relacionados con el hecho denunciado podían constituir un posicionamiento político indebido mediante un programa social.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Revoca la sentencia emitida por el **Tribunal Local** a fin de que la responsable emita una nueva resolución en la que desarrolle correctamente la metodología relativa a los equivalentes funcionales y analice la conducta denunciada de manera integral, contextual y orientada al efecto comunicativo.

Lo anterior, al determinarse que el Tribunal responsable no fue exhaustivo e inaplicó la metodología relativa a los equivalentes funcionales en el análisis de la indebida apropiación de programas sociales, lo cual incidió en la determinación de las infracciones de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad.

TEMAS CLAVE

| Exhaustividad | Equivalentes funcionales |



ÍNDICE

<u>I. ANTECEDENTES</u>	3
<u>II. COMPETENCIA</u>	4
<u>III. PROCEDENCIA</u>	5
<u>IV. ESTUDIO DE FONDO</u>	5
<u>V. EFECTOS</u>	16
<u>VI. RESOLUTIVO</u>	17

GLOSARIO

Actor / Parte actora / Partido actor / PAN / Denunciante	Partido Acción Nacional.
Ciénega de Flores	Ciénega de Flores, Nuevo León.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Instituto Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Miguel Quiroga / Presidente Municipal / Denunciado	Miguel Ángel Quiroga Treviño, Presidente Municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local / Tribunal Responsable	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.



JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-JG-10/2026

PORTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ROBERTO EMMANUEL IBARRA HERRERA

Monterrey, Nuevo León, a 3 de abril de 2026.

SENTENCIA DEFINITIVA que **REVOCA** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el Expediente POS-12/2025, en la cual declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Miguel Ángel Quiroga Treviño en su calidad de presidente municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León y al PVEM, consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y apropiación indebida de programas sociales gubernamentales.

Lo anterior, al determinarse que la autoridad responsable no fue exhaustiva, porque dejó de analizar si la propaganda denunciada contiene o no mensajes o símbolos que pudieran considerarse formas indirectas o simuladas de posicionamiento electoral por parte del funcionario público, lo que incidió en la conclusión de inexistencia de las referidas infracciones.

I. ANTECEDENTES¹

1.1. Denuncia.

- 1 El 24 de septiembre de 2025, el PAN denunció, ante el Instituto Local, a Miguel Quiroga, al PVEM por *culpa in vigilando* y a quien resultara responsable por presuntas violaciones a la Ley Electoral, consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos en detrimento de la contienda electoral, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, así como una indebida apropiación de programas sociales gubernamentales, derivado de la entrega de útiles escolares realizada por la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Ciénega de Flores, así como diversas publicaciones en redes sociales relacionadas con dicho evento.

1.2. Medidas cautelares.

- 2 El 16 de octubre de 2025, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local aprobó el acuerdo ACQYD-IEPCNL-I-17/2025, mediante el cual declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el partido actor.

¹ Todas las fechas corresponden a 2026, salvo distinta precisión.



1.3. Emplazamiento.

- 3 Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el 6 de noviembre de 2025, la Dirección Jurídica determinó emplazar a las partes denunciadas por la supuesta actualización de las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y apropiación indebida de programas sociales gubernamentales.

1.4. Remisión del expediente.

- 4 Mediante acuerdo de fecha 16 de diciembre de 2025, se tuvo por recibido el oficio signado por la Dirección Jurídica, mediante el cual remitió al Tribunal Local el expediente Pos-12/2025.

1.5. Resolución controvertida (Pos-12/2025).

- 5 El 22 de enero, el Tribunal Local emitió la sentencia en la que se determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

1.6. Medio de impugnación federal.

- 6 En desacuerdo con lo anterior, el 29 de enero, el PAN presentó Juicio de Revisión Constitucional Electoral, por lo cual se integró el expediente SM-JRC-3/2026.

1.7. Consulta Competencial.

- 7 El 4 de febrero, esta Sala Regional formuló consulta a la Sala Superior para definir la autoridad que debía conocer el medio de impugnación, originándose el expediente SUP-JRC-5/2026 y el 11 de febrero, determinó que esta Sala Monterrey era competente para resolverlo.

1.8. Acuerdo de encauzamiento.

- 8 El 16 de febrero, el Pleno de la Sala Regional determinó encauzar la demanda del citado Juicio de Revisión Constitucional Electoral a Juicio General.

1.9. Turno de expediente.

- 9 El mismo día, se turnó el presente asunto con la clave de expediente SM-JG-10/2026 a esta ponencia, para la elaboración del proyecto de resolución atinente.

II. COMPETENCIA

- 10 Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, al controvertirse una resolución dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León en un Procedimiento Ordinario Sancionador en la que se declararon inexistentes las infracciones relativas a la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, así como una indebida apropiación de programas sociales gubernamentales atribuidas al Presidente Municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León; entidad federativa integrante la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.



- 11 Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², así como en el acuerdo emitido por la Sala Superior en el SUP-JRC-5/2026, descrito con antelación.

III. PROCEDENCIA

- 12 El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, conforme a lo razonado en el auto de admisión³.

IV. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia.

4.1.1. Hechos denunciados.

- 13 El PAN denunció a Miguel Quiroga y al PVEM por *culpa in vigilando* y quien resultara responsable, por la supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, apropiación indebida de programas sociales gubernamentales y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad. Lo anterior, con motivo de la entrega de útiles escolares realizada por la Secretaría de Desarrollo Social de Ciénega de Flores, así como diversas publicaciones en redes sociales relacionadas con dicho evento.

4.1.2. Resolución impugnada.

- 14 El 22 de enero, el Tribunal Local determinó la inexistencia de las infracciones, consistentes en:
- **Promoción personalizada**, toda vez que no se actualizaron los elementos objetivo y temporal, necesarios para su configuración.
 - **Apropiación indebida de programas sociales gubernamentales**, al no acreditarse el uso de equivalentes funcionales o elementos que generaran confusión sobre la autoría institucional del programa, y
 - **Uso indebido de recursos públicos**, así como la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, y la contravención a las normas de propaganda político-electoral; al no acreditarse un aprovechamiento del cargo o de recursos públicos con finalidad político-electoral.

² Aprobados el 28 de agosto de 2025, en los cuales se refiere que el Juicio General es el medio de impugnación creado a partir de la entrada en vigor de dichos lineamientos, que sustituye al Juicio Electoral creado en los lineamientos de 2014, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General de Medios de Impugnación.

³ El cual obra en el expediente en el que se actúa.



4.1.3. Planteamientos ante Sala Monterrey.

- 15 Inconforme, el PAN planteó ante esta Sala Regional agravios relacionados con la vulneración a los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad y seguridad jurídica, conforme a lo siguiente:
- 16 **Incorrecta aplicación de equivalentes funcionales.** Señala que la autoridad responsable inaplicó la figura de los equivalentes funcionales, al exigir una identidad gráfica o coincidencia exacta entre los elementos denunciados, lo cual resulta contrario al estándar desarrollado por la Sala Superior, el cual no exige una similitud literal o reproducción idéntica entre mensajes, símbolos o elementos visuales, sino que se orienta a identificar formas indirectas, simuladas o encubiertas de propaganda, que, analizadas en su contexto integral, puedan generar un posicionamiento político equivalente a un apoyo electoral.
- 17 En ese sentido, el partido actor considera que el Tribunal Local partió de una premisa metodológicamente incorrecta al pretender que los elementos comparados fueran sustancialmente iguales, cuando el test de equivalencia funcional exige un análisis sustantivo, contextual y orientado al efecto comunicativo del mensaje, dirigido a determinar si los mensajes, símbolos o elementos gráficos, valorados en su conjunto, generan en la audiencia un significado equivalente a un posicionamiento o apoyo a una determinada opción política.
- 18 **Omisión de análisis contextual.** Alega que el Tribunal Local no consideró el contexto de difusión de los hechos denunciados, en particular, la temporalidad y su posible impacto proselitista, al estimar que éstos fueron válidos bajo el argumento de que ocurrieron fuera de un proceso electoral o sin la proximidad suficiente.
- 19 Argumenta que dicha conclusión es incorrecta, pues la prohibición prevista en el artículo 134 de la Constitución Federal no se limita a los periodos electorales, sino que opera en todo tiempo, por lo que el análisis debía atender a las circunstancias concretas del caso, a fin de determinar si los elementos denunciados podían generar un posicionamiento indebido, con independencia de su cercanía con un proceso electoral.
- 20 **Incorrecta determinación de inexistencia de las restantes infracciones.** Afirma que de haberse analizado correctamente los equivalentes funcionales, se habrían configurado las restantes infracciones, pues de acreditarse el posicionamiento político indirecto mediante el uso de programas sociales, también se actualizaría el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda a favor del partido o del funcionario público.
- 21 Los agravios se analizarán en su conjunto, lo que no le causa perjuicio al actor, porque, con independencia del orden de análisis, lo trascendente es que sean estudiados⁴.

⁴ Conforme a la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>



4.1.4. Cuestión jurídica por resolver.

- 22 Determinar si el Tribunal Local aplicó correctamente el estándar de equivalentes funcionales para analizar si los elementos en torno al hecho denunciado podían generar un posicionamiento político indebido a través de un programa social.

4.2. Decisión.

- 23 Se **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente POS-12/2025, en la cual declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Miguel Quiroga y al PVEM, consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y apropiación indebida de programas sociales gubernamentales.
- 24 Lo anterior, al determinarse que la autoridad responsable no fue exhaustiva e inaplicó la metodología de equivalentes funcionales al analizar la indebida apropiación de programas sociales, lo que incidió en la conclusión de inexistencia de las referidas infracciones.

4.3. Justificación de la decisión.

4.3.1. Marco normativo.

- 25 En cuanto al estudio de los equivalentes funcionales, la Sala Superior ha establecido que debe seguirse la siguiente metodología de análisis⁵:
- **Precisar la expresión objeto de análisis.** Identificar si el elemento denunciado que se analiza es un mensaje (frase, eslogan, discurso o parte de este) o cualquier otro tipo de comunicación distinta a la verbal.
 - **Señalar el parámetro de equivalencia o su equivalente explícito.** Definir cuál es el mensaje electoral prohibido que se usa como parámetro para demostrar la equivalencia (*vota por mí, no votes por esa opción, etcétera*).
 - **Justificar la correspondencia de significado.** Se deben señalar expresamente las razones por las cuales la autoridad considera que existe equivalencia entre la expresión denunciada y el parámetro de equivalencia. La correspondencia debe ser *inequívoca, objetiva y natural*.
- 26 Al respecto, a fin de realizar el estudio propuesto, la Sala Superior también ha señalado que la identificación de equivalencias funcionales debe partir de lo siguiente:
- **Análisis integral del mensaje.** Implica valorar la propaganda como un todo y no como frases aisladas, por lo que impone integrar elementos aditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, entre otros) y visuales (colores empleados, imagen de fondo, enfoques de tomas, expresiones de los sujetos, tiempo en pantalla) y auditivos (tonalidad, música de fondo, voces utilizadas o volumen).
 - **Contexto del mensaje.** Se debe interpretar la relación y coherencia con

⁵ Véanse las resoluciones SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-JE-81/2019; SUP-REP-52/2019; SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.



el contexto externo en que se emite, lo cual implica atender a la temporalidad, horario, medio de difusión o probable audiencia, el medio utilizado y el periodo de divulgación, entre otras circunstancias.

- 27 Con base en estos elementos, debe realizarse un análisis integral para develar la intencionalidad de los mensajes y materiales denunciados, evitando así la utilización de propaganda encubierta que, sin mencionar expresamente una fórmula de apoyo o rechazo, pretenda posicionar una opción electoral o *contrario sensu*, exponga las razones por las cuales los elementos no influyen o suponen una equivalencia.
- 28 Sin embargo, este nivel de análisis no debe ser reducido a un simple enunciamiento de las características auditivas o visuales del mensaje; sino que, es necesario que la persona juzgadora explique de forma particularizada por qué estima que cada uno de los elementos destacados en el mensaje influye o supone un equivalente funcional.
- 29 Por otra parte, la Sala Superior ha considerado que el análisis de los elementos explícitos del mensaje y publicidad no puede reducirse únicamente a una tarea aislada y mecánica, de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen ciertas palabras expresas y manifiestas de apoyo o rechazo. Contrario a esto, en su análisis debe determinar si existe un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto⁶.
- 30 Sin embargo, al momento de hacer el análisis, el operador jurídico debe tener suficientes elementos para poder confirmar que se trata inequívocamente de un mensaje que hace un llamamiento al voto.
- 31 Por lo tanto, se requiere de un riguroso análisis contextual tanto de los hechos denunciados como del contexto en el que se desarrollaron, tales como el lugar del evento o contenido denunciado, su difusión, el momento en el que se llevó a cabo dicho evento, los asistentes a este, así como si existió algún otro evento o elemento que, además de los hechos denunciados, permitan justificar correctamente que se trata de un llamamiento al voto mediante el uso de equivalentes funcionales⁷.

4.3.2. Caso concreto.

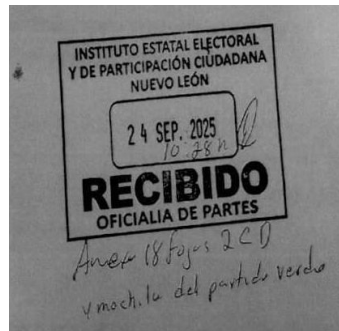
- 32 La parte actora sostiene que el Tribunal Local incurrió en una indebida motivación; violó los principios de exhaustividad al aplicar incorrectamente la figura de equivalentes funcionales, así como el de legalidad y seguridad jurídica al existir incongruencia (externa e interna) en la resolución, pues la responsable sostuvo, a partir de un examen visual, la no actualización de la mencionada figura.
- 33 Lo anterior, al referir que, a partir de una comparación meramente formal o gráfica, contravino lo sostenido por Sala Superior en los precedentes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.
- 34 Además, alega que la autoridad debió valorar la propaganda como un todo, incluyendo elementos auditivos y visuales, el contexto de difusión

⁶ Véase la resolución del expediente SUP-RAP-803/2021 y SUP-JE-212/2024.

⁷ Véase la resolución del expediente SUP-JE-12/2024.

(temporalidad), el medio utilizado, audiencia potencial, la sistematicidad de la conducta y las circunstancias políticas en que se emitieron.



- 35 A su vez, manifiesta que el Tribunal Local parte de una premisa metodológica incorrecta al pretender que los elementos comparados sean “lo mismo”, cuando el *test* de equivalentes funcionales exige un análisis sustancial y contextual orientado a determinar si el mensaje, símbolo o elemento gráfico genera en la audiencia el mismo impacto o significado proselitista que la propaganda electoral prohibida.
- 36 Asimismo, señala que resulta evidente la existencia de un vínculo identificable con un instituto político, circunstancia que el Tribunal responsable negó sin llevar a cabo el análisis contextual exigido por la jurisprudencia relativa a los equivalentes funcionales.
- 37 Por otra parte, expone que el 24 de septiembre de 2025, al presentar la denuncia ante el instituto local, fue tan evidente la similitud del material objeto de denuncia que la propia oficialía de partes escribió como prueba aportada “mochila del partido verde”, como se advierte a continuación:



- 38 A su vez, refiere que también dicha metodología debió aplicarse al análisis de las letras “M”, “Q” y “C” que supuestamente corresponden a las iniciales de la frase “Mi Querido Ciénega”, además asocia el acrónimo desde una “perspectiva visual” de las letras “M” y “Q”, con el nombre de Miguel Quiroga, lo cual, desde su consideración, asocia de forma indirecta pero perceptible al Presidente Municipal.
- 39 Al respecto, el Tribunal Local sostuvo que no se actualizaban las infracciones denunciadas pues de un **examen visual** del emblema oficial del PVEM y del diseño gráfico contenido en la mochila y en los útiles escolares, se advertían diferencias que impedían considerar que se tratara del mismo símbolo, o de una reproducción sustancialmente similar.
- 40 Señaló que los colores, las características del tipo de **ave (tucán)** de perfil, la composición gráfica del emblema del partido político, como el uso de la letra “V” y la palabra “VERDE”, constituyen elementos o signos distintivos que lo hacen plenamente identificable, a partir de los cuales realizó la comparación con los elementos denunciados
- 41 En lo que respecta a las iniciales “M” y “Q”, señaló que se trataba de un diseño que incorpora la letra “C” al interior de la “Q”, lo que, a su juicio, corresponde a la expresión “Mi Querido Ciénega”, vinculada con el nombre del municipio Ciénega de Flores y no de manera inequívoca con la identidad del denunciado “MQ” (de Miguel Quiroga).
- 42 En cuanto al gráfico de un **ave** inserto en la mochila, señaló que se advierte la ilustración animada del *ave de la familia de los tucanes* con

rasgos caricaturizados, portando una mochila y un libro, lo cual, se integra en un contexto gráfico infantil y educativo, el cual resulta insuficiente para configurar un equivalente funcional, pues para que ello ocurra, es necesario que el elemento gráfico permita generar, de manera directa, objetiva e inequívoca, una asociación con un partido político específico, lo cual, no acontece.

- 43 Además, señaló que el diseño de la mochila se encuentra acompañado de la imagen institucional de la Administración del Ayuntamiento de Ciénega de Flores, la referencia a su Gobierno Municipal y las siglas “MQC” - Mi Querido Ciénega -, así como de un diseño tipográfico propio, lo cual refuerza la identidad institucional municipal, desvinculada de cualquier partido político, se insertan de manera ilustrativa las siguientes imágenes:

Emblema del PVEM	Mochila objeto de análisis
	

- 44 Al respecto, esta Sala Regional considera **fundados** los agravios.
- 45 En primer lugar, en cuanto a la metodología empleada por el Tribunal responsable, se advierte que ésta no se ajustó a los parámetros establecidos por la Sala Superior para el análisis de equivalentes funcionales.
- 46 En efecto, dicha metodología no se limita al análisis de expresiones verbales o frases, sino que resulta plenamente aplicable a elementos



visuales, simbólicos o gráficos, pues el estándar jurisprudencial exige valorar el mensaje en su integralidad, incluyendo colores, imágenes, composición gráfica y contexto de difusión, a fin de determinar su efecto comunicativo.

- 47 Tal como lo resolvió esta Sala Regional, al resolver el juicio electoral SM-JE-20/2018, en el que se sostuvo que la propaganda gubernamental debe analizarse atendiendo al efecto comunicativo integral del mensaje.
- 48 En ese sentido, tratándose de propaganda visual inserta en programas sociales, el análisis debe ser aún más riguroso, pues el posicionamiento no se construye mediante expresiones explícitas, sino a través de símbolos y asociaciones perceptibles por la ciudadanía.
- 49 Además, la Sala Superior ha empleado un análisis integral de elementos visuales, auditivos y contextuales para calificar propaganda gubernamental, lo que demuestra que el método de valoración integral del mensaje no es exclusivo del análisis de actos anticipados⁸, por lo cual, resulta pertinente su empleo, para detectar formas encubiertas de posicionamiento político, lo cual es relevante pues de lo contrario, se generaría una laguna que permitiría utilizar programas sociales con elementos simbólicos asociados a partidos políticos sin consecuencia alguna, incluso fuera de procesos electorales.
- 50 Al respecto, si bien, el criterio de equivalentes funcionales ha sido desarrollado, en mayor medida, en el análisis de actos anticipados de precampaña o campaña, su aplicación no se limita a dicha infracción, sino que constituye una herramienta interpretativa para identificar formas encubiertas de posicionamiento político que, sin ser explícitas, pueden incidir en las preferencias electorales.
- 51 Consecuentemente, dicho estándar resulta aplicable al caso, esto es, al analizar el supuesto uso indebido de programas sociales, en tanto que la prohibición constitucional y legal no se agota en impedir manifestaciones expresas de carácter electoral o en contextos de precampaña y campaña, sino que también se busca evitar que los recursos públicos sean utilizados para generar posicionamiento indirectos o implícitos en favor de una opción política.
- 52 Por tanto, el análisis de equivalente funcionales permite verificar, si a través de elementos gráficos, simbólicos o contextuales, incorporados en la ejecución de un programa, se traduce en un posicionamiento indebido.
- 53 En el caso, en contraste con la metodología desarrollada por la Sala Superior para el análisis de equivalentes funcionales, se advierte que el Tribunal responsable no observó los parámetros aplicables, al efectuar un estudio limitado, fragmentado y de carácter meramente formal de los elementos denunciados, como se advierte a continuación:

Análisis del Tribunal Local	Metodología Sala Superior ¿Qué debía realizarse?
Analizó de forma visual e individual 3 elementos (tucán, colores, siglas).	Realizar un análisis integral de todos los elementos en conjunto (símbolos, colores, texto, contexto).

⁸ Así como lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente SM-JG-9/2026.



Verificó si el diseño era idéntico al emblema del PVEM.	Analizar si los elementos producen el mismo efecto comunicativo, aunque no sean idénticos.
Exigió una identificación inequívoca directa del servidor público.	Evaluar si existe una asociación razonable o posicionamiento indirecto (equivalente funcional).
Se centró en diferencias gráficas (forma, color, composición).	Valorar el significado y percepción en la ciudadanía.
No desarrolló el contexto de difusión.	Analizar el contexto: programa social, evento público, difusión, audiencia.
No identificó un mensaje electoral de referencia.	Precisar el mensaje electoral equivalente.
Concluyó que no hay equivalencia porque “no es lo mismo”.	Justificar si, aun siendo distinto, equivale funcionalmente a algún apoyo al partido.

- 54 En primer término, por lo que hace al análisis integral del mensaje, el Tribunal Local omitió estudiar la propaganda denunciada en su conjunto, pues desagregó los elementos que la conformaban, esto es, el diseño tipográfico “MQC”, la leyenda “Mi Querido Ciénega” y la ilustración del ave tipo tucán, analizándolos de manera aislada.
- 55 En efecto, su estudio se centró en determinar, en lo individual, si cada uno de dichos elementos permitía identificar de forma directa al servidor público o a un partido político, sin atender a la interacción entre ellos ni al efecto comunicativo que producen de manera conjunta.
- 56 Tal como se desprende de la resolución impugnada, el Tribunal concluyó que las siglas no correspondían inequívocamente al nombre del denunciado y que el ave caricaturizada no reproducía el emblema del PVEM, a partir de un análisis individual de sus características gráficas, lo cual evidencia la ausencia de un examen integral del mensaje.
- 57 Lo cual contraviene a lo establecido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-4/2026, en el que se analizó que la autoridad responsable se limitó a un análisis de tipicidad formal sin evaluar las posibles implicaciones del uso de las siglas CSP, ni atender el contexto asociado al acrónimo del nombre de la titular del Ejecutivo Federal -Claudia Sheinbaum Pardo-.
- 58 Además, se precisa que el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público. En el entendido de que la expresión símbolos, no se limita a nombres o fotografías, sino que abarca cualquier signo que haga identificable al funcionario, lo que incluye iniciales o acrónimos coincidentes con su nombre⁹.
- 59 En segundo lugar, en cuanto al contexto del mensaje, el Tribunal responsable tampoco realizó un análisis suficiente de las circunstancias en que se difundieron los elementos denunciados. Si bien reconoció que los hechos se vinculan con la entrega de útiles escolares en el marco de un programa social municipal, no valoró de manera efectiva aspectos relevantes como el medio de difusión (incluidas redes sociales), la

⁹ Conforme la jurisprudencia 12/2015, de rubro “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”. Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2015>



audiencia a la que iba dirigida la entrega, la participación del servidor público denunciado ni el potencial impacto en la ciudadanía.

- 60 En ese sentido, el estudio prescindió de los elementos contextuales exigidos por la metodología de la Sala Superior, limitándose a describir el carácter institucional del programa, sin examinar si, en ese contexto, los elementos gráficos podían generar una asociación política o un posicionamiento indebido.
- 61 Asimismo, por lo que respecta al efecto comunicativo del mensaje, el Tribunal Local no desarrolló un análisis orientado a determinar qué significado razonablemente percibe la ciudadanía a partir de la propaganda denunciada. Por el contrario, su razonamiento se sustentó en la inexistencia de una identidad gráfica o coincidencia exacta entre los elementos comparados, al sostener que no se trataba del “mismo símbolo” o que no existía una identificación “inequívoca” con el denunciado o con el partido político.
- 62 Con ello, sustituyó el análisis del efecto comunicativo por un criterio de identidad formal, lo cual resulta contrario al estándar de equivalentes funcionales, que no exige coincidencias exactas, sino equivalencias en significado¹⁰.
- 63 Esto es, el Tribunal responsable incurrió en un error conceptual en la aplicación del estándar de equivalentes funcionales, al exigir, en los hechos, una identidad gráfica o coincidencia sustancialmente exacta entre los elementos denunciados y los signos distintivos del servidor público o del partido político, cuando el parámetro correcto no es de identidad, sino de equivalencia funcional.
- 64 Lo anterior, pues el tribunal responsable juzgó las diferencias entre el tucán del PVEM y el tucán de la mochila con una simple valoración del diseño gráfico, sin razonar la percepción de quienes habitan el municipio de Ciénega de Flores, al recibir una mochila verde con un tucán, las iniciales *MQ* y el hashtag contenido en una de las publicaciones denunciadas: *#ComprometidosConLaEducación*, en el marco de un programa social de un Ayuntamiento, gobernado por un presidente municipal emanado del referido partido político.
- 65 Inclusive, la imagen del sello de oficialía de partes del Instituto Local, donde se asentó como prueba aportada *“mochila del partido verde”*, constituye un indicio relevante del efecto comunicativo que los elementos gráficos generaron en un tercero imparcial (un funcionario del Instituto local, sin interés en la controversia), para quien la asociación visual con el PVEM fue directa.
- 66 En efecto, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, los equivalentes funcionales no se configuran a partir de la reproducción exacta de un nombre, símbolo o emblema, sino de un análisis que permita advertir que, aun sin un llamado expreso al voto, el mensaje se dirige de manera unívoca a influir en las preferencias electorales, generando un posicionamiento a favor o en contra de una opción política.
- 67 Es decir, el estándar no exige coincidencias literales o gráficas, sino que el mensaje, en su contexto, produzca un efecto comunicativo equivalente

¹⁰ Véase la resolución del expediente SUP-REC-803/2021.



al de la propaganda electoral expresa, pues no puede acudirse a interferencias subjetivas para establecer o desestimar la equivalencia ni intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad excesiva, es decir, intentar realizar un proceso argumentativo tan elaborado, que intenten desvirtuar la existencia de elementos objetivos y razonables sobre el equivalente funcional y su posicionamiento político¹¹.

- 68 No obstante, el Tribunal Local sostuvo que no se actualizaba la infracción porque el elemento gráfico del ave no constituía el *mismo símbolo* del partido político, ni reproducía sus características idénticas de forma, color o composición, así como que las siglas contenidas en los útiles escolares no permitían una identificación idéntica con el servidor público denunciado.
- 69 Con ello, trasladó indebidamente el análisis a acreditar la identidad o similitud estricta, descartando la equivalencia funcional con base en diferencias formales, lo cual desvirtúa la naturaleza del estudio de equivalentes funcionales, lo cual requiere similitudes funcionales perceptibles por la ciudadanía.
- 70 En ese sentido, el Tribunal confundió el parámetro de análisis, pues mientras que la equivalencia funcional exige determinar si los elementos denunciados, en su conjunto y contexto, generan una asociación razonable o un efecto de posicionamiento político, la autoridad responsable exigió que dichos elementos fueran prácticamente idénticos a los signos distintivos del partido o del servidor público, lo cual desnaturaliza la figura de los equivalentes funcionales y vacía de contenido su finalidad.
- 71 Así, al condicionar la actualización de la infracción a la existencia de una identidad gráfica o correspondencia exacta, la responsable adoptó un estándar **más restrictivo que el previsto por la Sala Superior**, lo que no solo resulta jurídicamente incorrecto, sino que además propicia que formas de propaganda encubierta *-que precisamente buscan evitar coincidencias literales-* queden fuera del escrutinio electoral, en detrimento del principio de equidad en la contienda, es decir, la responsable no analizó si existía equivalencia funcional; analizó si existía identidad gráfica, lo cual constituye un parámetro distinto y jurídicamente incorrecto.
- 72 De igual forma, el Tribunal responsable omitió identificar el mensaje electoral de referencia, pues en ningún momento precisó cuál sería el mensaje político o electoral que, en su caso, podría actualizar la equivalencia funcional.
- 73 Tampoco desarrolló un ejercicio de contraste entre el mensaje denunciado y dicho parámetro, lo que impide verificar si existía una correspondencia sustancial de significado.
- 74 Finalmente, en relación con la correspondencia de significado, la autoridad responsable no justificó de manera objetiva por qué los elementos denunciados no generaban una asociación con el servidor público o con el partido político involucrado. Por el contrario, se limitó a descartar la equivalencia con base en diferencias formales de diseño, color o composición, sin analizar si, desde una perspectiva contextual y

¹¹ Véase la resolución del expediente SUP-JE-75/2020.



perceptiva, dichos elementos podían producir un efecto de identificación o posicionamiento ante la ciudadanía.

- 75 En consecuencia, se advierte que el Tribunal Local no aplicó la metodología de análisis de equivalentes funcionales desarrollada por la Sala Superior, pues redujo su estudio a una comparación meramente formal o visual de los elementos denunciados, sin realizar un análisis integral del mensaje, del contexto en que se emite ni de su efecto comunicativo, ni identificar el mensaje electoral de referencia ni justificar la correspondencia de significado entre los elementos confrontados.
- 76 En segundo lugar, es **fundado** el planteamiento relativo a que el Tribunal Local no valoró adecuadamente el contexto en el que se difundieron los elementos denunciados, en particular, la temporalidad de los hechos, pues se limitó a estimar su validez por haber ocurrido fuera de un proceso electoral o sin proximidad suficiente, sin realizar un análisis integral de su significado, alcance y posible impacto proselitista.
- 77 Ello, ya que la prohibición prevista en el artículo 134 de la Constitución Federal no se limita a los periodos electorales, sino que opera en todo tiempo, al constituir un mandato permanente dirigido a garantizar que los recursos públicos se administren con imparcialidad y sin influir en la equidad de la contienda.
- 78 Lo anterior, pues el elemento temporal no debe analizarse de manera rígida ni circunscribirse al periodo de campañas, o incluso del proceso electoral, sino a partir de aspectos contextuales que permitan concluir razonablemente que la propaganda difundida puede incidir de forma trascendente en la ciudadanía y en las condiciones de equidad de la contienda, debiendo valorarse al menos dos subelementos ineludibles: **a)** la proximidad de la conducta respecto del inicio del proceso electoral; y, **b)** su carácter sistemático o reiterado¹².
- 79 En ese sentido, la observancia de dicho precepto no depende de la cercanía o existencia de un proceso electoral, sino que obliga en todo momento a las personas servidoras públicas a abstenerse de utilizar bienes, programas o recursos del Estado con fines de promoción político-electoral.
- 80 Por ello, el análisis debía atender a las circunstancias concretas del caso *-incluyendo el contexto de difusión y el posible impacto en la ciudadanía-* a fin de determinar si los elementos denunciados, valorados en su conjunto, podían generar un posicionamiento indebido, con independencia de su temporalidad.
- 81 En tercer lugar, también es **fundado** el planteamiento relativo a la indebida determinación de inexistencia de las restantes infracciones, pues a partir del estándar incorrectamente adoptado, el Tribunal responsable concluyó que no se acreditaban el uso indebido de recursos públicos, la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, así como la indebida apropiación de un programa social.
- 82 Lo anterior, porque la indebida aplicación del estándar, en este caso, incide directamente en la acreditación o no de las conductas denunciadas,

¹² Véase la resolución de Sala Superior en el expediente SUP-JE-1171/2023, así como lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente SUP-JG-9/2026.



ya que un análisis correcto (integral, contextual y orientado al efecto comunicativo) podría conducir a una conclusión distinta respecto de la existencia de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos o vulneración a los principios de imparcialidad y equidad.

- 83 Así, la imprecisión de la autoridad no radica únicamente en la conclusión alcanzada, sino en la base metodológica sobre la cual construyó su decisión, pues al no aplicar la metodología para equivalentes funcionales conforme a los parámetros establecidos por la Sala Superior, omitió analizar si los elementos gráficos, simbólicos y contextuales, en su conjunto, podían generar una asociación razonable con el servidor público o con un partido político, susceptible de traducirse en un posicionamiento indebido y, en su caso, valorar si ello implicaba el uso indebido de recursos públicos.
- 84 Si bien el Tribunal responsable incorporó consideraciones de contexto al analizar otras infracciones, ello no subsana la omisión en que incurrió al estudiar la indebida utilización del programa social, pues cada conducta denunciada exige un análisis propio, completo y debidamente motivado para, de ser el caso, acreditar el tipo infractor.
- 85 En ese contexto, al resultar fundados los agravios, esta Sala Regional estima que debe revocarse la resolución impugnada, ya que el Tribunal responsable sustentó su determinación en una premisa metodológica incorrecta, al no aplicar el estándar de equivalentes funcionales conforme a los parámetros establecidos por la Sala Superior, lo que lo llevó a realizar un análisis fragmentado y carente de exhaustividad, que impactó directamente en la conclusión de inexistencia de las infracciones denunciadas.

V. EFECTOS

- 86 Al haberse **estimado fundados los agravios** expuestos por el partido actor, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que el Tribunal Local, en breve plazo, emita una nueva resolución en la que:
 - i) Analice la conducta consistente en la indebida apropiación de los programas sociales, conforme a la metodología de equivalentes funcionales desarrollada por la Sala Superior y precisada en la presente sentencia.
 - ii) Determine, a partir de un análisis integral, contextual y orientado al efecto comunicativo, si los elementos denunciados generan un posicionamiento indebido en favor de una opción política o de una persona servidora pública.
 - iii) Con base en lo anterior, determine la posible actualización de las restantes infracciones, consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad.
 - iv) En su caso, si del nuevo análisis, se desprendiera que los elementos gráficos generan una asociación con el PVEM, determinar la eventual responsabilidad de dicho partido político, por *culpa in vigilando*.



- 87 Lo anterior, deberá informarlo a esta Sala dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; primero a través de la cuenta de correo electrónico institucional cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; luego, por la vía más rápida, remitiendo la documentación en original o copia certificada.
- 88 Se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplir con lo ordenado dentro del plazo fijado, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **REVOCA** la resolución impugnada, para los efectos antes precisados.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

Notifíquese.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.